



397  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

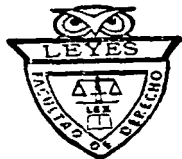
FACULTAD DE DERECHO

" CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA  
SUCESORIA INTESTAMENTARIA DERIVADOS  
DE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE  
OAXACA Y PUEBLA "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
J U A N A   L O P E Z   R A M O S



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria a 23 de septiembre de 1997

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

La C. JUANA LOPEZ RAMOS, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA INTESTAMENTARIA DERIVADOS DE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE OAXACA Y PUEBLA", dirigida por el Lic. Manuel Rosales Silva - quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 18 de -- septiembre del año en curso.

La Srta. LOPEZ RAMOS, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

"POR LA FIRMADA DEL ESPERIDU"

LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
P R E S E N T E

Cd. Universitaria a 19 de septiembre de 1997

Estimado Señor Director:

Con reiterado respeto lo saludo por este conducto, y a la vez -  
hago de su conocimiento que la C. Parante en Derecho JUANA LOPEZ RAMOS, -  
con número de cuenta 3215398-8, ha concluido su tesis profesional, para -  
optar por el grado de Licenciada en Derecho, misma que lleva por título:  
"CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA INTESTAMENTARIA DERIVADOS DE LOS  
CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE OAXACA Y PUEBLA", bajo la supervisión del  
suscrito y anuencia de usted.

Grato es, hacer patentes mis más elevadas consideraciones.

A P L E N T A M E N T E  
"POR MI NAZA HABLARA EL ESPINILLO"

LIC. MANUEL ROSALES SILVA

## **AGRADECIMIENTOS:**

A mis padres: Patricia Ramos Ruiz y Emilio López Osorio.

A los que amo tanto porque gracias a ellos he podido superarme ya que al darme su apoyo y comprensión pude concluir mis estudios. Especialmente a mi madre por su ayuda incondicional.

A mis hermanos: Pablo, Jorge, Juan, Estela, Silvia, Neófito, Rogelio y Reyna María.  
Con todo mi cariño, ya que supieron alentarme y ayudarme cuando lo necesite.

Al Lic. Neo por su apoyo y comprensión que gracias a él he podido llegar y concluir esta tesis.

Al Lic. Manuel Rosales Silva mi agradecimiento por asesorarme incondicionalmente y que gracias a él se realizó este trabajo.

A mis amigos por su apoyo moral que me han brindado siempre.

A mis maestros porque pusieron todo su empeño para transmitirme sus conocimientos.

# INDICE

	Pags.
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA SUCESION LEGITIMA</b>	<b>1</b>
I LA SUCESION AB-INTESTATO EN ROMA .....	2
II LA SUCESION LEGITIMA EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA .....	11
III LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO DE NAPOLEON Y OTROS CODIGOS CONTEMPORANEOS .....	23
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LOS GRADOS DE PARENTESCO EN LA SUCESION LEGITIMA EN LA LEGISLACION POSTERIOR AL CODIGO CIVIL FRANCÉS</b>	<b>31</b>
I NORMATIVIDAD JURIDICA SOBRE SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1865 .....	32
II LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL PORTUGUES DE 1870 .....	36
III LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851. FORMULADO POR DON FLORENCIO GARCIA GOYENA .....	38
IV. EXPOSICION DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868 .....	50
V. LA SUCESION INESTAMENTARIA EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.	53
VI DERECHO COMPARADO .....	55

### **CAPITULO TERCERO**

<b>ANALISIS DOCTRINAL Y JURIDICO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</b>	<b>61</b>
---	-----------

<b>I. IMPORTANCIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL PARA EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA</b>	<b>62</b>
--	-----------

<b>II. NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACION II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</b>	<b>65</b>
---	-----------

<b>III. BREVE EXPOSICION DOCTRINAL SOBRE NORMAS DE CONFLICTO Y NORMAS MATERIALES</b>	<b>67</b>
--	-----------

<b>A. NORMAS DE CONFLICTO CONVENCIONALES Y NACIONALES</b>	<b>69</b>
---	-----------

<b>B. NORMAS MATERIALES</b>	<b>76</b>
-----------------------------	-----------

<b>C. BREVE SINTESIS SOBRE NORMAS CONFLICTUALES Y NORMAS MATERIALES</b>	<b>77</b>
---	-----------

<b>IV. CASO PRACTICO RESUELTO POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DONDE CONCURRIERON NORMAS CONFLICTUALES Y MATERIALES, EN LA FEDERACION ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>78</b>
--	-----------

### **CAPITULO CUARTO**

<b>PUNTOS DE VINCULACION PREVIAMENTE ANALIZADOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE RADICACION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO Y CONFLICTOS DE LEYES DERIVADOS DEL GRADO DE PARENTESCO</b>	<b>84</b>
--	-----------

<b>I. LOS PUNTOS DE CONEXION ANTE LA FUNCION JUREDICCIONAL</b>	<b>85</b>
--	-----------

<b>II. DOCTRINA SOBRE ALGUNOS PUNTOS DE CONEXION PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL</b>	<b>90</b>
--	-----------

III. POSIBLES PUNTOS DE VINCULACION QUE DETERMINARON EN EL CASO CONCRETO LA COMPETENCIA DEL C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO .....	93
IV. EJECUTORIA IMPORTANTE VINCULADA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL .....	96
V. CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA INTESTAMENTARIA DERIVADA DEL GRADO DE PARENTESCO .....	98
VI. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA DE ABRIL 30 DE 1985 .....	103
CONCLUSIONES .....	105
BIBLIOGRAFIA .....	109



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA SUCESION LEGITIMA.**

**I LA SUCESION AB - INTESTATO EN ROMA**

**II LA SUCESION LEGITIMA EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD  
MEDIA.**

**III LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO DE NAPOLEON Y  
OTROS CODIGOS CONTEMPORANEOS.**

## **ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA SUCESION LEGITIMA.**

### **I LA SUCESION AB - INTESTATO EN ROMA**

Hablar de sucesión legítima que es materia principal de nuestra investigación es tanto como decir la apertura de la misma cuando no existe testamento, o bien, que existiendo el carece de validez o bien que el heredero testamentario de manera expresa manifieste no aceptar el acervo hereditario por las causas que aduzca.

Los jurisconsultos romanos se preocuparon por esta institución jurídica, la cual se encuentra en el contenido de las XII Tablas, precisamente en la V que lleva por rubro de "las herencias y las tutelas", en los párrafos siguientes:

"IV". Si muere ab intestato sin heredero forzoso, que el agnado más próximo tome posesión de la herencia.

"V". Si no hay agnado, que el gentil sea su heredero.

“VI”. A falta de tutor nombrado por testamento, los agnados son tutores legítimos.

“VII”. Por lo que hace al loco que no tiene curador (custos), que cuiden de su persona y bienes sus agnados, y a falta de éstos, sus gentiles.

“VIII”. De esta familia á la otra.

Disposición que confiere al patrono la herencia del liberto que muere sin herederos forzoso.

“IX”. Los créditos hereditarios se dividen de derecho entre los herederos”.<sup>1</sup>

En el mismo orden de ideas, la ley consultada, otro jurisconsulto la explica con mayor amplitud en estos términos:

“La herencia de los intestados pertenece en primer lugar, según la ley de las Doce Tablas, á los herederos suyos.

---

<sup>1</sup> M. Ortolan, Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano. Generalización del Derecho Romano, 9 ed., III (3 vols. Madrid, España: Iujos de Leocadio López, 1912) p. 117.

Se consideran herederos suyos los descendientes que estuvieren bajo la potestad del difunto al tiempo de su muerte, como el hijo, la hija, el nieto y la nieta procedentes de hijo varón, el bisnieto y la bisnieta también por línea de varón, sin que haya diferencia entre los naturales y adoptivos. Sin embargo, para considerar como herederos suyos a los nietos y biznietos de ambos sexos, es necesario que el antecesor de estos, no se encuentre bajo, la potestad del ascendiente, bien por muerte ó por cualquiera otra causa, cual la emancipación por ejemplo.

Porque si en la época de su fallecimiento tenía el padre de familia bajo su potestad á su hijo, no puede el nieto, hijo de este ser heredero suyo, entendiéndose lo mismo respecto á los demás descendientes".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gayo, La instituta (Madrid, España. Sociedad literaria y tipográfica: 1845) p. 173.

Interpretamos lo transcrito, con una preocupación en la explicación del autor, el de establecer graduación de parentesco, con cierta precisión.

En la misma fuente de consulta, se incluyen los siguientes familiares para ser herederos en línea recta cuyo contenido vertimos:

"También son herederos suyos la mujer que está sometida al poder (manus), porque ocupa el lugar de hija, y la nuera sujeta al poder del hijo, la cual se considera como nieta; pero para contar á ésta última en el número de los herederos suyos, es preciso que el hijo, bajo cuyo poder está, no se halle sometido a la potestad del padre en la época de su fallecimiento. Lo mismo debe entenderse de la mujer que por razón de matrimonio se encuentra bajo el poder del nieto, pues ocupa el lugar de biznieta.

Son igualmente herederos suyos los póstumos que, á haber nacido en vida del padre, hubieran estado bajo su potestad.

En el mismo caso se encuentran los individuos, en cuyo nombre se prueba la causa de error después de la muerte del padre en virtud de la ley Elia Sencia ó del senado consulto, porque si dicha causa se hubiese probado en vida del padre, hubieran entrado en su potestad.

Esa misma disposición se aplica también al hijo que después de la muerte del padre se encuentra manumitido de la primera ó segunda mancipación.

Por consiguiente cuando existe un hijo ó hija y al mismo tiempo nietos de cualquier sexo procedente de otro hijo varón, todos son llamados á la herencia sin que el más próximo excluya al más remoto, pues parece justo en efecto que dichos nietos sucedan en lugar de su padre y en la parte de herencia de este. Por la misma razón si concurren biznietos ó biznietas de la línea de los varones con nietos ó nietas de la misma

línea, todos son llamados simultáneamente á la herencia" <sup>3</sup>

El parentesco en línea colateral no escapó a la preocupación de los jurisconsultos romanos motivo por el cual acudimos a la misma fuente consultada, que por su importancia no es posible la omitamos, cuyo contenido traemos a la vista:

"Una vez admitido que sucediesen en lugar de sus padres los nietos y biznietos de ambos sexos descendientes de varón en varón, pareció conveniente dividir las herencias por estirpes o troncos y no por personas ó cabezas (non in capita, sed in stirpes). Así por ejemplo, un hijo se lleva la mitad de la herencia, y la otra mitad se divide por partes iguales entre los nietos procedentes de otro hijo, sea cualquiera su número. Del mismo modo si hay uno ó dos nietos procedentes de un hijo, y tres ó cuatro procedentes de otro, el uno ó los dos del primero llevan la mitad de la herencia, y los tres ó cuatro del segundo dividen entre sí la otra mitad.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 173 y 175.

No existiendo herederos suyos, pertenece la herencia, según la ley de las Doce Tablas, á los agnados.

Llamanse agnados las personas unidas por parentesco legítimo, es decir, por parentesco que procede del sexo masculino. Por consiguiente los hermanos nacidos de un mismo padre, sean ó no de una misma madre, son agnados entre sí y se llaman también consanguíneos. Del mismo modo lo son recíprocamente el tío paterno y el sobrino hijo de hermano, como también los primos procedentes de dos hermanos varones á quienes muchos llaman también consobrinos. Así pudiéramos descender, siguiendo el mismo orden, á otros muchos grados de agnación".<sup>4</sup>

Lo expuesto brevemente, a través de Gayo es parte integrante de la preocupación jurídica, contenida en las Instituciones de Justiniano, básicamente del Digesto.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 175.



Por cuanto al Corpus Juris Civilis, específicamente la Novela 118, contiene 4 clasificaciones en cuanto a sucesión legítima, las primeras 3 coinciden sustancialmente con lo manifestado por Gayo, no así la cuarta clasificación que es más explícita, cuya explicación retomamos de la fuente siguiente:

“Componen la cuarta y última clase todos los demás parientes colaterales, en orden a la proximidad de vínculo y sin limitar los derechos hereditarios al sexto o séptimo grado, como hacía el pretor. Es válido todo parentesco, por remoto que sea, con tal que pueda probarse y no comparezcan parientes más próximos. No rige en esta clase el llamado derecho de representación, pues el más próximo excluye siempre al más remoto, ni la successio in stirpes: coexistiendo varios parientes colaterales de grado igual, la herencia se distribuye por partes viriles - in capita”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Rodolfo Sohn. Instituciones de Derecho de Derecho Privado, II, Wenceslo Roces (México, D. F. : Editora Nacional, 1975) p. 327.

Nos interesa el contenido del párrafo precedente es fundamental para consolidar algunos criterios que son materia de esta tesis.

Lo manifestado no significa que hayamos agotado las modalidades de la sucesión legítima del Derecho Romano, si no sólo hemos retomado los aspectos más relevantes.

## II. LA SUCESION LEGITIMA EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA.

### A. FUERO REAL.

De acuerdo con el criterio de los historiadores, la Edad Media empieza a partir del año 365 de nuestra Era hasta la toma de Constantinopla por los turcos hasta mediados del Siglo XV.

Precisamente la ley que nos ocupa, se instrumentó durante el reinado del rey don Alfonso IX (1188 -1230), de no menor importancia a la que le siguió, materia del siguiente apartado.

En materia sucesoria intestamentaria, seleccionamos las de más precisión, como la que aparece en el Libro III. Título VI, Ley X, cuyo rubro y contenido, respectivamente es el siguiente:

COMO SE HAN DE PARTIR LOS BIENES  
QUANDO ALGUNO MURIERE SIN  
MANDA.- Quando alguno muriere sin  
manda, partan igualmente los hermanos, así  
en la heredad del padre, como de la madre,  
como de los parientes que son en igual  
grado. E otrosí mandamos, que el que

muriese sin manda, ó no dejare hijos ni nietos, ó dexare abuelos de padre, é de madre, el abuelo de parte del padre, herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre: é si él habie hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consumo igualmente. <sup>c</sup>

En relación con el derecho a heredar entre parientes colaterales, la normatividad era la siguiente:

LEY XIII.- COMO SI ALGUNO MURIERE, E DEJARE SOBRINOS, DEBEN PROVIRILI PARTIR LA FACIENDA.- Si el que muriere sin manda, é herederos, naturales hubiere sobrinos hijos de hermanos, ó de la hermana más propinquos, todos partan la buena del tío, ó de la tía por cabezas, maguer que del un hermano sean mas que sobrinos del otro: Ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la partición: y esto mismo sea

---

<sup>c</sup> Los Códigos Españoles, 2a. ed., tomo primero (Madrid, España: San Martín, 1872) p. 387.

de los primos, ó dende ayuso, que hobierea  
derecho de heredar lo del muerto. <sup>7</sup>

De lo expuesto, se desprende el reconocimiento del derecho a heredar hasta el cuarto grado, en tratándose de sucesión legítima.

## B. LAS SIETE PARTIDAS.

La formulación de las Siete Partidas se inició a partir de 1256, atribuida a don Alfonso el Sabio X, aunque no dudamos que haya estado auxiliado de magníficos colaboradores, porque una cláusula de su primer testamento que otorgó en Sevilla el 8 de Noviembre de 1283, textualmente dice nuestro material bibliográfico: "Otrosi: madamos al que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos Setenario, este libro es las Siete Partidas".<sup>8</sup>

Es en la Sexta Partida, Título XIII, integrado por doce leyes, relativas a las circunstancias que deben concurrir para ser heredero en la sucesión legítima, el preámbulo lleva por rubro: "DE LAS HERENCIAS QUE HOME PUEEDA GANAR POR RAZON DE

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 388.

<sup>8</sup> Alfonso el Sabio, prólogo a las Siete Partidas, tomo I (5 vols., Madrid, España: Bouret. 1851.) p. LVI

PARENTESCO QUANDO EL SEÑOR DELLAS MUERE SIN TESTAMENTO." <sup>9</sup>

La Ley II dentro de este mismo título contiene los grados de parentesco o líneas, la ascendente, la descendente y la transversal o colateral, en estos términos:

LEY II. Quántos grados son de parentesco. Tres grados ó líneas son de parentesco: la una es de los decendientes, así como de los hijos, et de los nietos et de los otros que decenden por ella; la otra es de los acendientes, así como el padre, et el abuelo et los otros que suben por ella: la tercera es de los de travieso, así como de los hermanos, et de los tios et de los que nascen dellos. Et de cada uno dellos diremos adelante en las leyes que se siguen de cómo pueden heredar los unos á los otros muriendo sin testamento". <sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ibidem, vol. 4, p. 290.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 291.

La Ley III: Por vía de ratificación anterior los casos en que heredan los familiares, con parentesco en línea recta ascendente misma que a continuación vertimos:

"LEY III "Cómo el padre ó el abuelo moriendo sin testamento, debe el hijo ó el nieto heredar los bienes dél.

Muriendo el padre ó el abuelo sin testamento, ó alguno de los otros que suben por la línea derecha, el hijo gana et hereda todos los bienes del finado, quier sean varones ó mugeres, maguer aquel que murió sin testamento hobiese hermano ó otros parientes propincos de la línea de traveso; pero decimos que quando algunt home moriese sin testamento dexando un hijo et un nieto, hijo de algunt otro su hijo ó fija que fuese ya muerto, amos á dos el hijo et el nieto heredarien la heredad del defunto igualmente, et nol empesce al nieto porque al tio es mas propinco del finado, porque aquella regla de derecho que dice que el que es mas propinco de aquel que finó sin testamento debe haber los bienes dél, ha

logar quando el finado non dexa ningunt pariente de los decendientes. Otrosi decimos que si estos nietos fuesen muchos nascidos de un padre, todos heredarán en logar del padre con el tio, et habrán aquella parte de los bienes del abuelo que hable el padre dellos si visquiese. El si a alguno que mortese sin testamento fincase un nieto de un su fijo que fuese otrosi ya finado le fincasen tres nietos ó más, este uno solo tante parte habrá en la heredit del abuelo como todos los otros sus primos, porque pocos ó muchos que sean fincan en logar de su padre, et heredan lo que el heredarie si visquiese".<sup>11</sup>

La Ley IV. Contempla los casos de quienes pueden heredar en línea recta descendente cuyo contenido transcribimos:

"LEY IV. Cómo los padres et los abuelos pueden heredar los bienes de sus fijos et de sus nietos quando mueren sin testamento.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 292 a 304.



Segunt el curso de natura et la voluntat de los padres deben heredar los fijos los bienes dellos, dexándolos en su logar después de su muerte; más porque acaesce a las vegadas que los fijos mueren ante que los padres et los abuelos, por ende pues que en la ley ante desta mostramos de la herencia que ganan los fijos et los nietos quando sus mayores mueren ante ellos, conviene que digamos cómo deben heredar los acendientes á aquellos que decendieren dellos. Et decimos que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento non dexando fijo nin nieto que herede lo suyo, nin habiendo hermano nin hermana, que entonce el padre et la madre deben heredar igualmente todos los bienes de su fijo: et si hermanos hobiere, entonce deben ellos con el padre et con la madre partirlo por cabezas, et maguer hobiese abuelo ó abuela, non heredera ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Más si aquel que muere sin testamento non dexare heredero ninguno que decendiese del, nin hobiese hermano,

nin hermana, nin padre nin madre, si hobiere abuelos quier sean de parte de su padre ó quier de su madre, ellos heredarán igualmente todos los bienes de su nieto. Et si por aventura de parte de su padre ó de su madre hobiere un abuelo solo et de la otra dos, entonces aquel solo habrá la meatad de todos los bienes, et los dos que fueren de la otra parte habrán la otra meatad.

Et si acaesciere que este que asi fino habie abuelos et hermanos quel pertenesciesen de parte del padre ó de la madre, entonces heredarán todos los bienes que fincaron del partiéndolos entre sí por cabezas igualmente: et eso mesmo serie si el finado dexase fijos de tales hermanos."<sup>12</sup>

Para culminar este apartado, nos ocuparemos de la subsecuente ley que contiene diversas modalidades relativas al derecho de heredar ab - intestato entre parientes colaterales, o sea en línea transversal.

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 304 y 305.

Desde el punto de vista sociológico nos interesa resaltar en estos antecedentes de reconocer derechos hereditarios a quienes tienen parentesco que excede del cuarto grado de ahí que traemos a la vista al dispositivo conducente:

"LEY V. Cómo los hermanos et los otros parientes de traveso se pueden heredar los unos á los otros quando mueren sin testamento.

Fasta aqui mostramos en qué manera los acendientes deben heredar entre si quando algunos dellos muere sin testamento; et agora queremos decir cómo pueden heredar entre si los que son en la liña de traveso, así como los hermanos, et los tíos et los otros parientes que son en aquella mesma liña, moriendo algunos dellos sin testamento. Et decimos que si alguno que así moriese non hobiese de los parientes que suben o descenden por la liña derecha, et hobiese hermano o hermana de padre o de madre, ó sobrino fijo de tal hermano ó de tal hermana que fuese ya muerto, que el hermano et el sobrino

heredarán los bienes de tal defunto egualmente: et maguer sean los sobrinos dos o más nascidos de un hermano o de una hermana, non habrán mas de la mead de la heredad, et partirla han de ellos entre sí por cabezas aualmente. Más si este que moriese sin testamento, non habiendo acendientes nin decendientes, hoviese sobrinos de dos hermanos de parte de su padre et de su madre, et fuesen los hermanos amos muertos, heredarán los sobrinos los bienes de su tío, et partirla han entre sí por cabezas egualmente.

Et sobre todo decimos que si este que así moriese hoviese otros hermanos que nol pertenesiesen sinon de parte de su padre o de su madre, que estos nin los hijos dellos non deben venir á la herencia del finado con los hermanos que les pertenesiesen de parte del padre et de la madre, nin con los hijos dellos si los padres fuesen muertos".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 305 y 306.

Por la importancia de la limitante del grado de parentesco para heredar que es hasta el décimo segundo grado, sin importar si es línea recta ascendente o descendente, o bien colateral, vertimos la conducente:

Cómo se pueden heredar entre sí los hermanos que non son de padre et de madre, et otrosí quien puede heredar á aquel que muere sin parientes et sin testamento.

Hermano de padre tan solamente et otro de madre habiendo aquel que murió sin testamento, si non dexase otro pariente ninguno que heredase lo suyo de los que decenden ó suben por la línea derecha, entonce decimos que en tal caso como este el hermano quel pertneciesese á este atal padre tan solamente, ese heredará todos los bienes del defunto que el vinieron de parte de su padre et del hermano quel pertneciesese de parte de la madre, ese heredará otrosí todos los bienes quel vinieron de parte de su madre, et los bienes que tal defunto como este hobiese ganado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partiran egualmente. Et

sobre todo esto decimos que si alguno moriese sin testamento que non hobiese pariente de los que suben ó decende por la llinia derecha, nin hobiese hermano nin sobrino fijo de su hermano, que destos adelante el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defuncto fasta en el doceno grado, ese heredara todos sus bienes; et si tal pariente non fuere fallado et el muerto habie muger legitima queado *finó*, heredará ella todos los bienes de su marido: eso mesmo decimos del marido, que heredará los bienes de su muger en tal caso como este; et si por ventura el que así moriese sin parientes non fuese casado, entonces heredará todos sus bienes la cámara del rey. <sup>14</sup>

Las subsecuentes leyes hasta la número XII, no dejan de ser importantes; no las comentamos porque rebasaríamos la finalidad de nuestro trabajo, cuyo punto central es sobre grados de parentesco que eventualmente pueden ser motivo de conflictos de leyes, tanto del punto nacional como internacional, como lo observaremos en líneas posteriores.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 306 - 308.

### III. LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO DE NAPOLEON Y OTROS CODIGOS CONTEMPORANEOS.

#### A. CODIGO CIVIL FRANCES (1804).

Este código en el Libro III, lleva por rubro: DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD; dentro del mismo está el Título I, que lleva por literalidad: De las herencias, integrados por diversos capítulos, en el inicial lleva este contenido: Del modo de verificarse las herencias y de la adición de los herederos, del que vertimos el siguiente: "718. Verificanse las herencias por la muerte natural y por la muerte civil."<sup>15</sup> En cuanto al aspecto sucesión legítima, nos interesan estos dispositivos:

723. La ley arregla el orden de suceder entre los herederos legítimos: en su defecto pasan los bienes a los hijos naturales; después al cónyuge supérstite, y si no le hay, al Estado.

724. Los herederos legítimos no se consideran apoderados ipso jure de los bienes, derechos, acciones del difunto, bajo la obligación de cumplir todas las cargas de la herencia: los hijos naturales, el cónyuge que

---

<sup>15</sup> Código Civil Francés Concordado, 2a. ed. (Madrid, España: Imp. Antonio Yenes. 1847.) p. 57.

sobrevive, y el Estado deben solicitar ponerse en posesión judicialmente en la forma que se determinará.<sup>16</sup>

El capítulo II lleva por sintaxis: De las calidades necesarias para heredar, del que vertimos los dos primeros:

725. Para heredar es menester existir necesariamente en el instante en que se verifica la herencia.

De consiguiente son incapaces para heredar:

1° El que no está aun concebido.

2° La criatura que no nació en estado de vivir.

3° El que murió civilmente.

726. No se admite a un extranjero á heredar los bienes que su pariente, sea extranjero ó francés, posee en el territorio del reino, sino en los casos y en el modo con que un frances herede á su pariente que posee bienes en el país de tal extranjero, según las disposiciones del artículo II, título Del goce y de la privación de los derechos civiles.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 58.

<sup>17</sup> Ibidem.



El segundo de los artículos lleva la esencia del principio de reciprocidad internacional diplomática, que en caso de no existir sus efectos serán de falta de capacidad para heredar. Interpretación que apoyamos con la transcripción del dispositivo en remisión:

11. El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que estén concedidos ó se concedan á los franceses por los tratados de la nación á que el extranjero pertenezca. <sup>18</sup>

Sólo como complemento diremos que, puede salvarse la limitante de la capacidad para ser heredero basada en la reciprocidad aludida, en los casos de existencia de reciprocidad internacional legislativa, sin pasar por alto la de hecho, siendo esta última materia de prueba a través de casos concretos.

El Capítulo III lleva por literalidad: De los diversos órdenes de suceder, cuya Sección I contiene: Disposiciones generales, de la que transcribimos estos dispositivos:

731. Se defieren las herencias a los hijos y descendientes del difunto, a sus ascendientes

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pag. 2.

y á los colaterales en el orden y según las reglas aquí adelante determinadas.

733. Toda herencia correspondiente á ascendientes ó colaterales, se divide en dos partes iguales; una para los parientes de la línea paterna, otra para los parientes de línea materna.

Los parientes uterinos o consanguíneos no son escludidos por los germanos; pero no toman parte sino en su línea, excepto el caso que se dirá en el artículo 752. Los germanos tienen parte en las dos líneas.

No se hace devolución alguna de una á otra línea, sino cuando no se halla ascendiente ni colateral alguno en la una de ellas.<sup>19</sup>

Para evitar la transcripción del artículo 752 a que remite el dispositivo anterior, respecto a la calidad de germanos, son aquellos hermanos que no son consanguíneos, esto es, son hijos de diferente matrimonio.

Por lo que se refiere a las limitaciones para heredar por grado de parentesco, a este aspecto se refiere este numeral:

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 59.

755. No heredan los parientes que están más allá del duodécimo grado.

A falta de pariente en grado hábil para heredar en una línea, heredan el todo de la herencia los parientes de la otra línea.<sup>20</sup>

Con lo vertido, a nuestro criterio hemos seleccionado el aspecto doctrinal más sobresaliente.

#### B. CODIGO CIVIL SUECO DE 1734.

El título de las sucesiones, en su capítulo I, relativo al derecho hereditario en general, y de la computación de grados, en sus únicos dispositivos sancionan:

1. En toda sucesión los descendientes excluyen a los ascendientes y colaterales.

Se entienden por descendientes el hijo, la hija y los hijos de estos. Por ascendientes el padre, la madre y sus causantes. Los colaterales son los que por uno ó por dos costados descienden del mismo tronco; como el hermano, la hermana y sus hijos.

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 62.

2. El causante común no está comprendido en la computación de los grados.<sup>21</sup>

Es en el capítulo XV, donde de manera extensiva, encontramos material jurídico vinculado a Derecho Internacional Privado, específicamente en lo referente a reciprocidad internacional en su modalidad diplomática, así como la esimulación del sueco a lugar lejano que no pueda hecer valer sus derechos, que implícitamente lo limita en su capacidad, por no comparecer a deducir sus derechos.

El capítulo referido, lleva por rubro: Del derecho del fisco y de las herencias deferidas a los ausentes., del contenido siguiente:

1. Los herederos ciudadanos de un país en que los suecos no están admitidos a heredar, nopueden heredar a su vez en Suecia, a menos que sean descendientes del difunto y que quieran fijar su domicilio en el reino; pero entonces están obligados a dar fianza en el año y día. Fuera de estos casos percibirán la herencia los herederos indígenas, y en su defecto el rey.
2. El extranjero ciudadano de un estado en que los suecos tienen facultad de heredar,

---

<sup>21</sup> Código Civil Sueco, anexo autónomo al Código Civil Francés antes aludido, p. 230.

puede percibir una herencia en Suecia; pero si quiere realizar la herencia y esportar su valor al extranjero, dará la sexta parte al rey, a menos de un tratado contrario.

Si este extranjero no prueba sus derechos en el año y día á contar desde la época del fallecimiento del difunto, será llamado á suceder el heredero mas proximo residente en Suecia, con tal que presente sus títulos en los tres meses despues de espirar el tiempo reservado al extranjero: si no hiciese esta justificación y no existen herederos en el reino, el rey o el que este designare recogerá la herencia.

3. Si los herederos extranjeros no se presentan en el año y día despues del fallecimiento, y no justifican impedimentos legítimos, los herederos suecos puestos ya en posesión de la herencia quedarán definitivamente apoderados de ella.

4. Si el heredero indígena se halla tan lejos que no puede tener noticia del fallecimiento de su causante, se lo participará el juez, y si en el año y día de haber recibido este aviso

no se presenta, será definitivamente excluido á menos de impedimento legal.

5. Si la residencia del mas próximo heredero indígena es desconocida, la herencia será secuestrada o dada en posesión a los herederos del grado siguiente, los cuales deberán prestar caución. Si el heredero ausente está veinte años sin presentarse, quedará definitivamente excluido, á no ser que exista un impedimento legítimo.

6. Si los herederos son desconocidos, si no se presentan ó si no hay nuevas noticias de ellos en el año y día, la herencia pertenecerá al rey á no mediar impedimentos legítimos.

7. Los herederos suecos naturalizados en otro país serán considerados como extranjeros a no ser que vuelvan al reino. Si dejan hijos en Suecia conservarán estos sus derechos: lo mismo debe decirse de los que se han llevado consigo y que regresan en el año y día después de su mayor edad.

Los hijos nacidos en el extranjero siguen el estado de su padre.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 233.

## CAPITULO II

**LOS GRADOS DE PARENTESCO EN LA SUCESION LEGITIMA EN LA LEGISLACION POSTERIOR AL CODIGO CIVIL FRANCES.**

- I. **NORMATIVIDAD JURIDICA SOBRE SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1865 EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 1866.**
- II. **LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL PORTUGUES DE 1870.**
- III. **IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, FORMULADO POR DON FLORENCIO GARCIA GOYENA.**
- IV. **EXPOSICION DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.**
- V. **LA SUCESION INTESTAMENTARIA EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.**
- VI. **DERECHO COMPARADO.**

## **LOS GRADOS DE PARENTESCO EN LA SUCESION LEGITIMA EN LA LEGISLACION POSTERIOR AL CODIGO CIVIL FRANCES.**

### **I. NORMATIVIDAD JURIDICA SOBRE SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1865 EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 1866.**

En el libro III, Título II, Capítulo I, De las sucesiones legítimas, con estas directrices:

Art. 721. La Ley llama a la sucesión a los descendientes legítimos, ascendientes, colaterales, hijos naturales y al cónyuge en el orden y conforme a las reglas que posteriormente se establecen, y en defecto de todos, al patrimonio del Estado.

Art. 722. La ley, al regular las herencias considera la proximidad del parentesco y no la prerogativa de la línea ni el origen de los bienes, a no ser en los casos y con arreglo a



las formas expresamente establecidas por la misma ley.<sup>23</sup>

Dentro del mismo Capítulo que consultamos, se encuentra la Sección I, con la sintaxis: De la capacidad de heredar, cuyo dispositivo en lo conducente ordenaba.

Art. 723. Toda persona tiene capacidad para suceder si no está comprendida en una de las excepciones que la ley determine.<sup>24</sup>

Parafraseando los subsecuentes dispositivos, eran incapaces de heredar quienes no estuvieran concebidos, en la época de producir sus efectos la herencia (Art. 724), así como los que no hubieran nacido viables. Indignos de suceder quienes hubieran asesinado o intentado asesinar al autor de la sucesión; los mismos efectos eran cuando lo hubieran calumniado y los tribunales así lo hubieran declarado; el que hubiera obligado a hacer testamento o modificarlo, revocarlo o alterarlo, al referido autos de sucesión. (Art. 725).

---

<sup>23</sup> Código Civil Italiano (Madrid, España: s/ f.e.)p. 123.

<sup>24</sup> Ibidem.

La Sección III, lleva este enunciado: De la sucesión de los parientes legítimos, de la que retomamos los siguientes numerales:

Art. 736. Al padre, á la madre y á cualquier otro ascendiente, suceden los hijos legítimos o sus descendientes sin distinción de sexo, y aunque hayan nacido de diferentes matrimonios.

Estos suceden in capita, cuando están todos en primer grado; por estirpe cuando todos ó algunos de ellos suceden por representación.

Art. 737. Bajo el nombre de hijos legítimos se comprenden también los hijos legitimados, los adoptivos y sus descendientes.

Pero aunque los hijos adoptivos y sus descendientes suceden también al adoptante, aun concurriendo con los hijos legítimos, permanecen extraños á las sucesiones de todos los parientes del adoptante.

Art. 742. Si al morir uno sin dejar prole, padres ascendientes, hermanos ó hermanas,

ni descendientes de los mismos, se abre la sucesión en favor del pariente ó parientes mas próximos del difunto, sin distinción de línea paterna o materna.

La sucesión no tiene lugar entre parientes más allá del décimo grado.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ibidem. p. 124 -125.

## II. LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL PORTUGUES DE 1870.

En Libro II, Título II, Capítulo III, Sección primera, es donde encontramos los dispositivos conducentes relativos al grado de parentesco que limita el derecho a heredar, como puede observarse:

Art. 1968. Si falleciese una persona sin disponer de sus bienes, ó dispusiese sólo en parte, ó si, habiendo dispuesto, el testamento fuese anulado ó caducare, los herederos legítimos tendrán derecho á estos bienes, ó á la parte de que el testador no dispusiese.

Art. 1969. La sucesión legítima se confiere por el orden siguiente:

- 1°. A los descendientes;
- 2°. A los ascendientes, salvo el caso de artículo 1236;
- 3°. A los hermanos y sus descendientes;

4°.A los parientes colaterales, no comprendidos en el número 3°, hasta el décimo grado.<sup>26</sup>

Como puede observarse de la lectura de lo transcrito, los códigos precedentes contienen normatividad paralela, que darían lugar a conflictos de leyes en materia de sucesión legítima, si los autores de las sucesiones dejaran bienes en otros países, donde el grado de parentesco tuviese un límite menor, de estos presupuestos nos ocuparemos en subsecuentes párrafos.

---

<sup>26</sup> Código Civil portugués, comentado por Alberto Aguilera y Valasco (Madrid, España: García y Caravera, 1879) p. 242.

### III. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, FORMULADO POR DON FLORENCIO GARCIA GOYENA.

Este proyecto, aun cuando fue elaborado primero a los anteriores códigos, su influencia en los Códigos Civiles mexicanos se dejó sentir a partir de 1868, el Estado de Veracruz y 1870 en Tlaxcala, Estado de México y Distrito Federal.

Es en el Libro Tercero, que lleva por rubro: De los modos de adquirir la propiedad, en el Título II, De las herencias testamento, en sus dos capítulos iniciales donde se ocupa de la normatividad relativa en lo total al aspecto que estudiamos.

Prefiere el autor la sintaxis aludida en el Libro Tercero, similar al del Título 13, Partida 6, por su claridad, conforme a esta exposición doctrina:

La palabra sucesión es muy vaga, y tanto que en el Diccionario de la Lengua no tiene sentido o significación de herencia; ni lo tiene en ninguno de nuestros Códigos, el título 2, Libro 4 del Fuero Juzgo, en la versión Castellana, dice, "De los herederos": el Fuero

Real, libro 3, título 6, lo siguiente "De las herencias" y la misma palabra se usa en el título 2, libro 10 de la Novísima Recopilación.

La calificación intestada, ab intestado, no cuadra bien a las cosas, y si a las personas: la de legítima puede aplicarse también a la testamentaria...<sup>27</sup>

Así el Capítulo I, identificado como Disposiciones generales, lo inicia el tenor del artículo siguiente:

Artículo 742. A falta de herederos testamentarios, la ley difiere la herencia en los términos que más adelante se expresarán a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado.<sup>28</sup>

La naturaleza de este dispositivo sustancialmente es del tenor siguiente:

---

<sup>27</sup> Florencio García Gollena (sic), *Motivos y concordancias del Código Civil español*, II (4 tomos México, D.F. Jurisprudencia. 1873) p. 137.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

La disposición de la ley sólo tiene lugar cuando falta la del hombre. Los bienes no pueden quedar en la incertidumbre ó abandono; la ley los defiere á los que se presume por el órden regular de los afectos humanos que los habría defierdo el difunto, si hubiera podido expresar su voluntad: cuando no cabe esta presunción por la lejanía de parentesco, se defieren al Estado, que es el representante de todos y el dueño de todas las cosas que no lo tienen. <sup>29</sup>

Parafraseando al autor, se dejan a salvo otras circunstancias normativas que pueden concurrir en herencias sin testamento, como podría ser el caso de capitulaciones matrimoniales, en que existiendo sociedad conyugal al cincuenta por ciento, sólo quede intestado precisamente ese porcentaje, sin que entremos en detalle para no incursionar a otro rubro no menos interesante.

Los casos de aplicación del artículo anterior, se encuentran en el siguiente numeral:

---

<sup>29</sup> Ibidem.



Artículo 743. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene lugar:

1°. Cuando uno muere sin testamento ó con testamento nulo, ó con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuere válido.

2°. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3°. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer con arreglo á lo dispuesto en la sección 2, Capítulo 1 del título siguiente.

4°. Cuando el heredero instituido es incapaz ó indigno de heredar.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 138.

Sobre los antecedentes doctrinarios de este artículo, el autor que nos ocupa remite al derecho romano a las Siete Partidas, como lo son la Ley 1, Título 13 y la Partida 6, cuyas normas jurídicas consultamos oportunamente en lo conducente.

El numeral precedente, en sus tres primeros incisos mereció esta exégesis concordante: "La Ley 1, Título 13, Partida 6, conforme con el Derecho Romano, pone cuatro casos de intestado, que vienen a estar comprendidos en nuestro número 1, y en la renuncia del número 3; pero los de sobrevivir el testador al heredero y faltar la condición, bajo la que fué este instituido, son también corrientes en uno y otro Derecho.

La falta de institución de herederos no solo abría sucesión ab intestato según el Derecho Romano y Patrio de las Partidas, sino que anulaba absolutamente el testamento, aun en cuanto á las mandas; por las leyes recopiladas 1, Título 18, y 8, Título 6. Libro 10, subsisten estas y las mejoras; pero se hereda ab intestato, y lo mismo sucede en el caso segundo del número 2; por manera que en todos ellos se conserva la legislación actual <sup>31</sup> Conforme a la terminología jurídica procesal, lo explicado se traduce a falta de materia, porque la

---

<sup>31</sup> Ibidem.

nulidad implica llevar a cabo un procedimiento para dejar sin efecto la institución de que se trate.

El principio de justicia, se encuentra en el contenido subsecuente: "Sobre el caso del número 4 había variedad en el Derecho Romano, como puede verse en todo el título 9, libro 34 del Digesto, aunque por punto general lo dejado al indigno se aplicaba al Fisco, y en algun caso lo dejado al incapaz: lo mismo se dispone en las leyes 13 y siguientes, Título 7. Partida 6, y en la recopilada 11. título 20, libro 10.

Pero como la confiscación vaya justamente desapareciendo de todos los países ilustrados, como ha desaparecido entre nosotros por la Constitución, parece necesario que el incapaz o indigno se tengan por no instituidos y sucedan los herederos legítimos en falta de sustitutos, y cuando no haya lugar al derecho de acrecer"<sup>32</sup>

En parafraseo a lo expuesto por el autor que nos ocupa, es pertinente no olvidar que la indignidad para ser heredero se presenta en ambas modalidades de sucesiones, motivo por el que traemos a la vista el artículo 623, vinculado a los artículos 742 y 743:

---

<sup>32</sup> *Ibidem*.

Artículo 623. Si es excluido de la herencia por indignidad ó incapacidad es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos o descendientes, tendrán estos derecho a la legítima del excluido, en el caso de haber otros herederos testamentarios.

Pero el excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa heredan sus hijos.<sup>33</sup>

Interpolado el dispositivo concordante con la materia que tratamos, retomamos la continuidad de la misma: "Pero como aquellos vicios pueden tener lugar en ambas sucesiones ó herencias, se da entrada en el 623 al derecho de representación para no perjudicar a los hijos inocentes: en el caso de este artículo \_ 723 \_ hay las mismas razones de equidad que en el del 623, pero con los diferentes aspectos."<sup>34</sup>

Por cuanto a la descendencia del indigno de heredar, en materia intestamentaria, García Goyena formula esta exposición doctrinal, apoyado en derecho comparado de su época, que puede

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 138 y 139.

semos útil en la actualidad para posibles adecuaciones y criterios a seguir: "El Código Bávaro, artículo 2, Capítulo 1, Libro 3, aplica al Fisco todas las herencias deferidas á los indignos, y lo mismo se infiere del austriaco en su artículo 541.

Los otros códigos no expresan qué debe hacerse de la herencia deferida al indigno, y solo hablan del caso en que tengan hijos".<sup>35</sup> En subsecuente comentario agrega el autor aludido:

El Código francés en su artículo 730 se expresa así: "Los hijos del indigno que vienen a la herencia por su propio derecho (*deleur chef*) y sin el auxilio de la representación, no son escludidos por la falta de su padre; pero este no puede en caso alguno reclamar los bienes de esta herencia el usufructo que la ley concede a los padres y á las madres en los bienes de sus hijos."

Según este artículo francés, los hijos del indigno, viviendo este, solo heredan á los abuelos á falta de otros descendientes, porque habiéndolos necesitaria los primeros del auxilio de la representación que se les deniega."<sup>36</sup>

El autor que nos ilustra formula este ulterior comentario: "Los hijos y descendientes del indigno por las causas dichas no son escludidos por la culpa de su padre, aunque viva, aunque vengan á la

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

herencia por razón propia; pero, si no pudiesen heredar sino por representación, tendrán derecho a la sola porción legítima que habría correspondido al indigno. " 37

La exposición doctrinal y jurídica concordante en esa época, quedó resumida en el numeral siguiente:

Artículo 745. Lo dispuesto en el capítulo 4 del título anterior sobre incapacidad e indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas. Exceptuándose de esta regla los comprendidos artículos 612 y 613. 38

Respecto a limitante para ser heredero aparte de la indignidad, lo es el grado de parentesco más lejano, tanto para sucesiones testamentarias como intestamentarias. De ello se ocupa el dispositivo siguiente.

Artículo 772. El derecho de heredar abintestato no se extiende mas allá del décimo grado. La sucesión de los parientes

---

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Ibidem.

colaterales, fuera del cuarto grado, está sujeta a lo que se dispone en las dos secciones siguientes.<sup>39</sup>

El doctrinario de mérito, acude al corpus juris civilis para apoyar sus comentarios de gran mérito, concatenado con legislación monumental germanorománica, en estos términos: "Es punto muy disputado y dudoso en el último estado del Derecho Romano si, quitada por la Novela 118 la diferencia entre agnados y cognados para heredar, quedó o no limitado este derecho al décimo grado, y se tiene por más fundada la opinión de que no tenía límites mientras hubiese parientes de cualquier grado.

El Fuero Juzgo lo limitó al séptimo grado, ley 7, título 1, y la 11, título 2, libro 4, dando la razón, que fuera de este grado no se conocen nombres para designar a los otros parientes: en esto imitó a la ley 10, título 10, Libro 38 del Digesto.

La Ley 6, título, 13 Partida 6, lo fijó en el décimo grado, porque esta era entonces la opinión común de los glosadores romanos.

---

<sup>39</sup> Ibidem, p. 154.

De la Ley 3, Título 20, Libro 10, Novísima Recopilación, (es de los reyes católicos) se infiere que este derecho se halla limitado entonces al cuarto grado, sin que aparezca cuando ni por quien se hizo esta innovación contraria al Fuero Juzgo y a las Siete Partidas.

El Código francés, artículo 755, lo extiende hasta duodécimo: le ha copiado al de Nápoles, artículo 673...

A tan gran distancia del tronco común las relaciones de familias están casi borradas, y ha desaparecido enteramente el amor ó cariño de la sangre, que es la base de nuestro sistema en las herencias sin testamento.<sup>40</sup>

Para el caso de no existir familiares en una sucesión intestamentaria en ningún grado de parentesco susceptible para heredero, es el Fisco quien asume la posibilidad de ser heredero, aspecto que retomamos porque de una manera u otra aparece en posteriores párrafos, al estudiarse casos concretos donde ha intervenido en nuestro sistema normativo.

Nuestro guía doctrinal se pronuncia en estos términos:  
"Lo que no pertenece a nadie en particular, pertenece al Estado como representante de la sociedad entera, según el artículo 386, número 5:

---

<sup>40</sup> Ibidem, p. 154.



esta máxima que pueda decirse de derecho universal, tiene además la ventaja de evitar conflictos y turbaciones que nacieron de adjudicar los bienes del difunto al primero que los ocupase.

Pero como nuestro artículo 8 sea de derecho universal, los bienes inmuebles que el español poseyera, por ejemplo, en Francia, se regirán en el caso de este artículo por las leyes francesas, y pertenecerán á aquel Estado, no al nuestro." <sup>41</sup>

El criterio vertido en la fuente precedente, sólo es un principio de reciprocidad internacional, dado que la normatividad referida se traduce a lo siguiente:

Artículo 8°. Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas. <sup>42</sup>

Como veremos en la legislación de las entidades federativas el proyecto de Código Civil Español de 1851, como en el mismo Código Civil vigente de España tuvo influencia.

---

<sup>41</sup> Ibidem. pp. 160 - 161.

<sup>42</sup> Ibidem.

#### IV. EXPOSICION DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.

Como ya adelantamos este Código tiene importancia doctrinal porque se adelanta al Código Civil del Distrito Federal que marcó las directrices a las demás entidades federativas, que en lo sustancial en algunos de los casos sólo se concretaban a manifestar que lo adoptaban, cambiando sólo la palabra Distrito y Territorio de la Baja California por la del nombre de la entidad conducente.

Es precisamente en el libro Tercero, Título II, donde aparece la materia que nos ocupa, con el rubro: De las herencias sin testamento, en cuyo capítulo I, con esta sintaxis DISPOSICIONES GENERALES, inicia su normatividad:

Artículo 1092. A falta de herederos testamentarios, entran en la sucesión los que lo son abintestato o legítimos. Son herederos legítimos:

- 1°. Los forzosos, en el orden establecido en el capítulo 6° del Título 1° de este libro.
- 2°. Los parientes colaterales dentro del octavo grado, según se establece en este título.

3°. El Fisco del Estado ó el Federal, según la pertenencia y ubicación de los bienes.

Artículo 1093. Abrese la herencia abintestato:

1°. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido.

2°. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3°. Cuando falta la condición impuesta a la institución de heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya derecho de acrecer.

4°. Cuando el heredero instituido es incapaz o indigno de heredar. <sup>43</sup>

Por cuanto a las limitaciones para ser heredero con base en el grado de parentesco, el numeral siguiente proporciona lo conducente:

Artículo 1140. Los parientes colaterales en lo sucesivo solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro

---

<sup>43</sup> Código Civil del Estado de Veracruz Llave (Estados Unidos Mexicanos, Estado de Veracruz. Veracruz: El progreso, 1868) pp. 290 - 291.

del octavo grado y no hubiere descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales o espurios reconocidos o descendientes de éstos, ascendentes ni cónyuge supérstite.<sup>44</sup>

A continuación nos ocuparemos de otras leyes reglamentarias civiles posteriores al Código en comento.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 301.

V. LA SUCESION INTESTAMENTARIA EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.

Por la poca diferencia en su redacción los hemos agrupado en un solo apartado.

El Código Civil de 1870, en el Libro Cuarto, Título Cuarto De la Sucesión Legítima, en su Capítulo I, con el rubro Disposiciones generales, sanciona las limitaciones para ser heredero con base en el grado de parentesco, tratándose de la sucesión legítima, en este numeral:

Artículo 3844. La sucesión legítima se concede:

1°. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

2°. Faltando descendientes y ascendientes a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

3°. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4°. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

5°. Faltando colaterales, al fisco.<sup>45</sup>

El Código Civil de 1884, es más concreto que el antecedente en la estructura de la normatividad de mérito, como puede constatarse de su versión:

Artículo 3618. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del octavo grado.<sup>46</sup>

A continuación nos ocuparemos de normatividad extranacional, dado que de manera implícita adelantamos que, nuestros códigos precedentes experimentaron la influencia de la doctrina de Don Florencio García Goyena.

<sup>45</sup> Estados Unidos Mexicanos, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (México, D. F. : 1872. St. Domingo) p. 336.

<sup>46</sup> Código Civil del Distrito Federal (México, D. F.: Tip. de Tomás. 1890), p.696.

## VI. DERECHO COMPARADO.

### A. CODIGO CIVIL ALEMAN DE 1900.

Este Código por vía de interpretación, nos proporciona el máximo grado de parentesco dentro del cual una persona puede ser heredero en tratándose de sucesión testamentaria, específicamente de manera colateral, conforme a las bases contenidas en los numerales o párrafos del Código que consultamos:

1928. Herederos legítimos de cuarto orden son los bisabuelos del causante y los descendientes de éstos.

Si al tiempo de la muerte del causante viven bisabuelos, heredan ellos solos; si son varios heredan por partes iguales sin consideración a si pertenecen a la misma línea o a distintas líneas.

Si al tiempo de la muerte del causante no viven ya bisabuelos, heredan aquel de sus descendientes que esté emparentado con el causante en grado más próximo, varios

parientes igualmente próximos heredan por partes iguales.

1929 . Herederos legítimos de quinto orden y de órdenes más remotos son los ascendientes más distantes del causante y los descendientes de éstos.

Se aplican oportunamente las disposiciones del párrafo 1928, párrafos Segundo y Tercero.<sup>47</sup>

De lo anterior se concluye que si el parentesco de cuarto orden, corresponde hasta el sexto grado; el de quinto grado de parentesco, por lo que el remoto sería en inmediatamente subsecuente, esto es el de décimo grado, esto es, este último grado sería el más alejado para estar en la posibilidad de ser heredero en la sucesión legítima.

## B. CODIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE DE 1888.

Este Código de manera muy concreta, en el Libro Tercero, Título III, De las sucesiones, en el Capítulo V, Sección Tercera, con el

---

<sup>47</sup> Código Civil Alemán, tr. de Carlos Melou Infante (Barcelona, España: Bosch, 1955) p. 396.



rubro: De la sucesión del Cónyuge y de los colaterales, dispone en lo conducente.

954. No habiendo cónyuge superviviente, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.<sup>48</sup>

#### C. CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1942.

Este Código en El Libro Segundo, De las sucesiones en el Título II, Capítulo I, De la sucesión de los parientes legítimos se ocupa de la sucesión legítima, y de manera específica sobre el grado de parentesco más alejado, hasta donde es posible ser heredero, al tenor del contenido siguiente:

572. Sucesión de otros parientes. Si una persona muere sin dejar prole, ni progenitores ni otros ascendientes, ni hermanos o hermanas o sus descendientes,

---

<sup>48</sup> Código Civil español, de. anotada (Barcelona, España: Bosch, 1894) p. 225.

la sucesión se abre a favor del pariente o de los parientes más próximos sin distinción de línea.

La sucesión no tiene lugar entre los parientes más allá del sexto grado. <sup>49</sup>

#### D. CODIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1982, SOBRE LA MATERIA.

Es en el Libro Tercero, Capítulo I, con el rubro "De las sucesiones intestadas, Sección III, donde encontramos normatividad sobre límites de grados de parentesco para ser heredero en los casos de no existir precisamente testamento.

Artículo 830. Cuando los llamados a suceder son los colaterales distintos a los hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus según las reglas siguientes:

1°. El o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los demás.

---

<sup>49</sup> Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial tr. Santiago Sentia Melendo Y (8 vols. Buenos Aires, Argentina: EJEA, 1971), p. 195.

2°. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.<sup>50</sup>

En línea recta subsiste el mismo grado de parentesco, aunque con cierta dificultad y de manera excepcional para matrimonios en una sola familia, donde contrajeran matrimonio a partir de los doce años.

Preciso es advertir que la fuente consultada le da preferencia hasta el cuarto grado, interpretación que deducimos del numeral siguiente:

Artículo 825. La herencia de toda persona que falleciese sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquellos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes.

---

<sup>50</sup> Venezuela, Código Civil de, Copia de la Gaceta Oficial N°. 2990, extraordinario de 26 de julio de 1982. (Valencia, Venezuela: Valled ed. 1984) p. 287.

A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.

A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.

A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus sus otros colaterales consanguíneos.<sup>51</sup>

Pensamos que este artículo se encuentra acorde con la sociología de nuestra América Latina.

---

<sup>51</sup> Ibidem. p. 286.

## **CAPITULO III**

**ANALISIS DOCTRINAL Y JURIDICO DE UNA SENTENCIA  
DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO.**

**I IMPORTANCIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL PARA  
EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA.**

**II NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO  
121 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

**III BREVE EXPOSICION DOCTRINAL SOBRE NORMAS DE  
CONFLICTO Y NORMAS MATERIALES.**

**IV. CASO PRACTICO RESUELTO POR LA QUINTA SALA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, DONDE CONCURRIERON NORMAS  
CONFLICTUALES Y MATERIALES, EN LA FEDERACION  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ANALISIS DOCTRINAL Y JURIDICO DE UNA SENTENCIA  
DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO.**

**I IMPORTANCIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL PARA  
EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA.**

Es importante este artículo para la solución de conflictos de leyes en el sistema federal de los Estados Unidos Mexicanos, del que sólo de manera breve nos ocuparemos, para entrar al estudio de los elementos previos subyacentes doctrinales que proporcionaron la solución, tanto extranjeros como nacionales.

El dispositivo constitucional que nos ocupa, ha sido motivo de preocupación para los juristas mexicanos desde el siglo pasado.

Como es sabido, nuestras constituciones federales, han tenido la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, precisamente el artículo IV, en su Sección I, coincide en lo sustancial con el primer párrafo del artículo 121 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, aquel dispositivo determina: Se dará entera fé y crédito en los Estados a las leyes (acts), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando

facultado el Congreso para disponer por leyes generales, la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir.<sup>52</sup>

Siempre ha sido preocupación de los Estados unitarios o federales, sostener la eficacia de sus resoluciones tanto en lo interno como en lo extranacional.

En nuestro sistema federal mexicano, es normal que se lleve a cabo conflictos de leyes en los casos de normatividad jurídica en diferente sentido, y que todos ellos sean ajustados a dicho artículo 121 constitucional.

La circunstancia de operar el artículo sólo para conflictos de leyes en el ámbito interior de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que las entidades federativas hayan permanecido estáticas, sino todo lo contrario, como lo es el caso concreto del Código Civil para el Distrito Federal que ha retomado la esencia de varias convenciones en materia de Derecho Internacional Privado, específicamente en sus artículos 12 a 15, que ha rebasado al dispositivo fundamental que comentarnos brevemente por el momento, dado que constantemente invocaremos en líneas posteriores.

---

<sup>52</sup> Estados Unidos de América, Comentarios a la, por James Kent, tr. de J. Carlos Mexía (México, D. F. Imp. poliglota.)

Por otra parte, nuestros tribunales, tanto federales como del fuero común, implícitamente se ha apoyado en doctrina extranacional para fundar sus resoluciones.



## II NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

No existe duda en ubicar a esta fracción como norma formal que no resuelve caso concreto alguno de manera directa, sino que remite a la norma material que sí resuelve el caso concreto, como lo veremos más adelante.

Lo afirmado lleva a concluir que en un procedimiento judicial, como en el caso concreto del que nos ocuparemos en subsecuentes párrafos, son aplicables normas en cuanto al procedimiento y normas en cuanto al fondo, así, "Jacobus Balduinus introdujo una distinción fundamental entre procedimiento (*ad litis ordinationem*) y decisión sobre el fondo (*ad litis decisionem*). Según las investigaciones de Meijers, es la primera distinción cronológicamente. El procedimiento se rige por la *Lexfori*, y la decisión sustancial, no siempre por dicha Ley ; pero Balduinus no estableció cuándo la *lex fori* debía ceder en materia de fondo."<sup>53</sup> En el caso concreto responderíamos cuando no se contempla la institución por la ley del procedimiento sino por la *lex rei sitae* en la especie.

---

<sup>53</sup> Antonio Boggiano, *Derecho Internacional Privado*, 2 ed. V (2 vols. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1983) p. 20.

La fracción II que nos ocupa es del contenido siguiente: "Los bienes muebles e inmuebles regirán por la ley del lugar de ubicación." Implícitamente nos lleva a verificar un análisis sobre normatividad aplicable al caso concreto, específicamente si se trata de determinar la competencia de los tribunales mexicanos para conocer del mismo.

Quienes se dedican a la postulancia y a la judicatura, están concientes que en tratándose de competencia y jurisdicción necesariamente se aplican a la especie normas de procedimiento y de fondo, ya se trate del ámbito nacional o extranacional.

### III BREVE EXPOSICION DOCTRINAL SOBRE NORMAS DE CONFLICTO Y NORMAS MATERIALES.

En Derecho Internacional Privado, las normas jurídicas más frecuentes: "Son las denominadas por los alemanes *Kollisionnnomen*, cuya misión no es resolver directamente una cuestión jurídica, sino remitirse al ordenamiento que ha de proporcionar la solución." <sup>54</sup>

En Francia e Italia se "habla de reglas de *rattachement* y de *regoli di collegamento* respectivamente." <sup>55</sup> El autor que nos ilustra en este apartado, afirma que en España "se las califica indistintamente como conflictuales, de colisión, de conexión y aún de Derecho Internacional Privado." <sup>56</sup>

Para mejor ubicación de la explicación que proporciona el autor de mérito, retomamos sus palabras: "El mejor camino para la comprensión de la peculiar estructura de las reglas de conflicto es su comparación con las restantes normas jurídicas"

Esto es, "La regla conflictual consta .. de un supuesto y de una consecuencia jurídica. El primero no es un hecho de la vida, sino que

---

<sup>54</sup> Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, 6 ed. I (2 vols. Madrid, España: Atlas, 1972) p. 251.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

está integrado por uno o más conceptos jurídicos, tales como "la forma de los actos", "los bienes inmuebles", "la capacidad de las personas", "la tutela". La consecuencia jurídica es siempre la indicación de la ley material que debe ser aplicada" <sup>57</sup>

En lo relativo a la funcionalidad de las normas materiales, la mayoría de los autores formulan su exposición en relación a Estados unitarios, se olvidan de la existencia de Estados federados como en el nuestro donde las entidades federativas por tener su legislación propia, pueden entrar en conflicto algunas de sus leyes en sus diversos matices.

---

<sup>57</sup> *Ibidem.* p. 252.

A. NORMAS DE CONFLICTO CONVENCIONALES Y NACIONALES.

1. ALGUNOS DISPOSITIVOS EN CONVENCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Los Estados Unidos Mexicanos, ha celebrado diversos tratados cuyo contenido básicamente son de materia conflictual, de manera enunciativa sólo nos ocuparemos de mencionar algunos de ellos con la transcripción parcial de los que consideramos más ilustrativos, así tenemos la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Septiembre de 1984; las disposiciones más significativas para ubicarnos en la importancia de la normatividad en materia conflictual extranacional, son las siguientes:

Art. 1. La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con el derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes.

En defecto de norma internacional, los Estados partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

El dispositivo en su segundo párrafo al invocar la norma internacional, se está refiriendo a la norma conflictual contenida en el derecho interno de un Estado parte.

Otra norma conflictual dentro de la convención que consultamos es el siguiente: "Art. 6. No se aplicará como derecho extranjero el derecho de un Estado parte, cuanto artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas"

Otros instrumentos internacionales derivaron de la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de menores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Agosto de 1987; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, etc.

De ser posible incrementaremos un apéndice con el listado de la mayoría de las Convenciones sobre Derecho Internacional Privado en diferentes materias.

## 2. NORMAS CONFLICTUALES DE DERECHO INTERNO.

### a) DISPOSITIVOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La mayoría de los Códigos Civiles de las entidades federativas que integran el Estado Mexicano, contienen disposiciones de contenido conflictual tanto extranacional como local.

Dispositivos de esencia extranacional, son los numerales 12 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo conducente, dado que contienen directrices locales; estos dispositivos llevan la influencia de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, e instrumentados en reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación de enero 7 de 1988.

Dispositivos en materia sucesoria en el Código Civil invocado, relativos al ámbito conflictual son los numerales 1313, 1328 y 1593, entre otros, vertimos sólo el último de manera ilustrativa:

Art. 1593. Los testamentos hechos en un país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.



Otro dispositivo importante en el numeral 2969 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, con la naturaleza de norma conflictual de derecho interno, que condiciona el derecho a heredar tratándose de extranjeros, del tenor siguiente:

Son incapaces de heredar, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país no puedan transmitir sus bienes a favor de los mexicanos por causa de muerte.

Sólo como anotación debemos recordar que los Estados Unidos Mexicanos como Federación, se encuentra integrada por entidades federativas, de ahí que, éstas en su legislación interna utilizan el vocablo Estado, por eso encontraremos la alusión de Estado en el dispositivo transitorio, lo mismo sucede con la entidad Distrito Federal, cuyas normas son ambivalentes conforme a lo dispuesto por su artículo inicial.

b) **NORMATIVIDAD JURIDICA CONFLICTUAL EN  
DERECHO INTERNO COMPARADO.**

a+) **LEY DE INTRODUCCION AL CODIGO CIVIL ALEMAN  
(1900).**

Treinta y un dispositivos integran el Derecho conflictual interno en ese Estado, vertimos el que contiene la doctrina más usual:

Artículo 30. La aplicación de una ley extranjera está excluida si dicha aplicación atentase contra las buenas costumbres o contra el fin de una ley alemana.<sup>58</sup>

a++) **NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.**

Dieciséis dispositivos integran el capítulo IV, del Título preliminar, relativas a normas conflictuales, del que seleccionamos el siguiente numeral:

---

<sup>58</sup> Código Civil, op. cit. pp. 489 - 496.

11.1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se registrarán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será

siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquellos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.<sup>59</sup>

## B. NORMAS MATERIALES.

De manera genérica, Miaja de la Muela sobre estas normas expone: "La norma ordinaria integrante del derecho interno de un país posee un contenido material, destinado a resolver los problemas de hecho que aparezcan dentro del ámbito temporal y espacial de vigencia de cada norma. Para ello, la norma material consta necesariamente de dos elementos distintos: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto es un hecho de la vida real, o varios hechos conectados acumulativa o alternativamente. (Si ocurre A, o si ocurre A y B, juntamente, o A, B o C disyuntivamente.) La consecuencia jurídica es un mandato, una prohibición o un permiso."<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Código Civil español, op. cit. pp. 60 - 61.

<sup>60</sup> Miaja de la Muela, op. cit. p. 252.

### C. BREVE SINTESIS SOBRE NORMAS CONFLICTUALES Y NORMAS MATERIALES.

El doctor Carlos Arellano García sobre las normas que nos ocupan, formula esta síntesis: "A las normas que nosotros llamamos formales también se les denomina normas conflictuales y aún hay otras denominaciones adicionales como "normas de aplicación", "normas de elección", "reglas de competencia legislativa", "reglas de rattachement", "normas de conflicto", "normas de conexión", "normas de colisión".

Las normas formales o conflictuales remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a seguir para el caso concreto. A estas últimas normas se les denomina normas sustantivas y también normas materiales.<sup>61</sup>

Con lo expuesto, se llega a la conclusión que la fracción que estamos en lo correcto en calificar a la fracción II del Artículo 121 constitucional como norma formal que no resuelve el problema, sino que sólo es indicadora de la norma material que sí resuelve el problema.

---

<sup>61</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 10 ed. (México, D. F. Porrúa, 1992.) p. 655.

IV. CASO PRACTICO RESUELTO POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DONDE CONCURRIERON NORMAS CONFLICTUALES Y MATERIALES, EN LA FEDERACION ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El problema se presentó con motivo del fallecimiento de MARIA GUADALUPE SALINAS POLO, cuya apertura de la sucesión intestamentaria se llevó a cabo en el Distrito Federal, por haber fallecido en esta capital, el sumario total de antecedente es el siguiente:

SUCESION INTESTAMENTARIA. LEYES APLICABLES CUANDO EXISTE UN INMUEBLE EN UN ESTADO.- Cuando el único bien de la sucesión es un inmueble ubicado en un Estado, la cuestión primera que debe resolverse, es cuales leyes deben aplicarse en el conflicto planteado entre la sucesión citada y la Beneficencia Pública de aquel estado. La sala, basándose en la ejecutoria de la Corte, considera que para la tramitación del sucesorio, unicamente por lo que respecta al procedimiento, debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, y por lo que se refiere a la transmisión del bien hereditario, la ley aplicable es la del lugar de su ubicación, esto es, el Código Civil del Estado.

En efecto, el juicio sucesorio se sustanció en el Distrito Federal, y el acervo hereditario lo constituía una casa situada en el Estado de Oaxaca, donde en materia sucesoria intestamentaria pueden heredar los parientes hasta el sexto grado.

El representante de la Beneficencia Pública, adujo en lo sustancial que las disposiciones del Código Civil que determinan el derecho a heredar hasta el cuarto grado debería aplicarse, aspecto medular que alegó como agravio y que la Sala declaró infundados los agravios expresados por la Beneficencia Pública, por conducto de su representante legal, las consideraciones totales son del tenor siguiente:

La ejecutoria de 30 de septiembre de 1958 pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de competencia número 26/58 Civil, resolvió que correspondía al Juez Décimotercero de lo Civil, de esta Capital, continuar conociendo del juicio sucesorio

intestamentario a bienes de María Guadalupe Salinas Polo.

Por su parte, la fracción II del artículo 121 de la Constitución dispone que los bienes muebles e inmuebles se registran por las leyes del lugar de su ubicación.

Ahora bien, como el único bien de la Sucesión de María Guadalupe Salinas Polo es un inmueble ubicado en la Ciudad de Oaxaca, Oax., la cuestión primera que debe resolverse es cuales leyes deben aplicarse en el conflicto planteado entre la Sucesión citada y la Beneficencia Pública de aquel Estado. La Sala, basándose en la ejecutoria de la Corte relacionada antes, considera que para la tramitación del sucesorio, únicamente por lo que respecta al procedimiento, debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil del D.F. y por lo que se refiere a la transmisión del bien hereditario, la ley aplicable es la del lugar de su ubicación, esto es, a la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

Con tales premisas, debe resolverse a continuación quien tiene derecho a heredar



los bienes de María Guadalupe Salinas Polo: si la ya declarada María Julieta García de Montes o la beneficiadora Publica del Estado de Oaxaca.

Desde luego, la beneficencia multicitada funda su derecho en el artículo 1503 del Código Civil de Oaxaca que dispone que a falta de todos los herederos sucederá la Beneficencia Publica del Estado. De allí se desprende que la actora en el principal reconoce, como ya lo dejó establecido esta Sala, que el derecho aplicable a la transmisión del inmueble es el de su Estado, y con ese derecho debe servir también para determinar la calidad de heredero de las partes en pugna por lo que no es posible aplicar respecto a una el Código para el Distrito y Territorios Federales y para la otra el del Estado de Oaxaca pues ambas pretenden lo mismo: ser herederos abintestato de María Guadalupe Salinas Polo.

En tales condiciones, como el artículo 472 del Código Civil del Estado de Oaxaca

dispone en su fracción I que tiene derecho a heredar por Sucesión legítima los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado, lo que confirma el artículo 1502 del mismo Código al establecer que a falta de los artículos anteriores a esa, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, resulta que, habiendo demostrado María Julieta García de Montes su parentezco colateral con la de cujus, dentro del sexto grado, lo que admite, aunque sin conceder apelante, es la señora María Julieta García de Montes quien debe heredar los bienes de María Guadalupe Salinas. La demostración del parentezco en sexto grado entre heredera y de cujus fue examinada por esta Sala encontrando que los documentos relativos merecen pleno valor probatorio conforme al Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

No es obvio asentar que el Código Civil del Estado de Oaxaca en que se apoya esta

resolución es el publicado en el Diario Oficial de aquel Estado con fecha 25 de noviembre de 1944; que su aplicación se funda en el artículo 12 del Código Civil del D.F. y el 284 de Procedimientos Civiles.<sup>62</sup>

La parte medular de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, constituye un sólido antecedente práctico de Derecho Internacional Privado, donde se conjugaron la eficacia de las normas formales y materiales desde el punto de vista de dos legislaciones civiles, en que la norma constitucional dio al final la directriz.

Las normas conflictuales o normas formales pueden encontrarse tanto en normatividad del fuero común como del federal.

---

<sup>62</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Anales de Jurisprudencia, Quinta Sala, 2a. Época, Tomo CEX, Año XXXVIII, Núms. 631 al 636, Octubre a Diciembre de 1961, México, D. F. Pp. 91 a 100.

## **CAPITULO IV**

**PUNTOS DE VINCULACION PREVIAMENTE ANALIZADOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE RADICACION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO Y CONFLICTOS DE LEYES DERIVADOS DEL GRADO DE PARENTESCO.**

- I. LOS PUNTOS DE CONEXION ANTE LA FUNCION JURISDICCIONAL.**
  
- II. DOCTRINA SOBRE ALGUNOS PUNTOS DE CONEXION PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL.**
  
- III. POSIBLES PUNTOS DE VINCULACION QUE DETERMINARON EN EL CASO CONCRETO LA COMPETENCIA DEL C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL, DE LA CIUDAD DE MEXICO.**
  
- IV. EJECUTORIA IMPORTANTE VINCULADA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.**
  
- V. CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA INTESTAMENTARIA DERIVADA DEL GRADO DE PARENTESCO.**
  
- VI. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA DE ABRIL 30 DE 1985.**

**PUNTOS DE VINCULACION PREVIAMENTE ANALIZADOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE RADICACION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO Y CONFLICTOS DE LEYES DERIVADOS DEL GRADO DE PARENTESCO.**

**I LOS PUNTOS DE CONEXION ANTE LA FUNCION JURISDICCIONAL.**

Sin pretender abundar en los puntos de vinculación o conexión para precisar la competencia de un tribunal, juez o genéricamente autoridad competente, sólo de manera breve trataremos de ubicar el caso concreto de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que vertimos en lo sustancial, que confirmó la resolución dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil.

Quien es perito en Derecho, sabe que la jurisdicción es una de las múltiples facultades que corresponden al Estado. Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el siguiente dispositivo muy ilustrativo:

Art. 17. Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

El numeral anterior se encuentra relacionado con otros dispositivos, como es el artículo 104 fracción I, de nuestro mismo Ordenamiento Fundamental.

Aunado a los artículos anteriores el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, los Códigos de Procedimientos Civiles de las diferentes entidades federativas con sus respectivas leyes orgánicas, el Código de Comercio, etc.

Dentro del genérico marco jurídico referido, encontramos sistematizada la competencia por cuantía, materia, grado y territorio.

Es así que, como máximo Tribunal en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguen en el orden jerárquico los tribunales Colegiados de los diferentes Circuitos, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Cada Tribunal Superior de Justicia dentro de los lineamientos de sus leyes orgánicas, sistematiza la normatividad jurídica por cuantía materia, grado y territorio, como ya lo hemos mencionado.

Así el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la actualidad su función jurisdiccional se encuentra sancionada en estos términos:

Art. 1°. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás

órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Art. 2°. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Jueces de lo civil.
- III. Jueces de lo penal.
- IV. Jueces de lo familiar.
- V. Jueces de arrendamiento Inmobiliario.
- VI. Jueces de lo Concursal
- VII. Jueces de la Inmatriculación Judicial.
- VIII. Jueces de Paz.



IX. Jurado Popular.

X. Presidente de Debates, y

XI. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

A continuación nos ocuparemos de otros fundamentos previos, tanto doctrinales como de carácter procesal vigente.

## II. DOCTRINA SOBRE ALGUNOS PUNTOS DE CONEXION PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL.

Los puntos de conexión de soslayo han sido enunciados en buena parte en párrafos anteriores, mismo que aglutinamos con otros que normalmente existen en la postulación internacional, básicamente en actos derivados de actos de comercio, banca, arbitraje, etc.

A continuación acudimos al enunciado de diversos puntos de conexión en la doctrina, en gran parte asimilada por los diversos sistemas legislativos del mundo, con su respectivo razonamiento de manera limitativa.

Así tenemos:

1. El domicilio de una persona, su nacionalidad, su residencia, su lugar de estancia, su origen y en derecho interpersonal del grupo personal al que pertenece (hindúes, mahometanos, etc.).
2. La sede de una persona jurídica; puede ser determina de varias maneras.

3. El situs de una cosa, esto es, el lugar donde está o se supone que está situada. En particular la situs es decisiva cuando están en discusión los iura in rem.

4. La bandera de un barco. Este ocupa el lugar de la nacionalidad de las personas y el situs de las cosas. Es decisiva prácticamente para todas las relaciones jurídicas del barco y de su dueño o propietario como tal. También comprende las relaciones contractuales, particularmente contratos de fletamento, a menos que las partes intenten excluir la ley del pabellón. Cuando un barco no está autorizado a llevar pabellón que ostenta, o cuando lleva el de un estado que consta de varios países, el derecho del país del registro es que es decisivo.

5. El lugar donde se ha hecho un acto. Por ejemplo, donde se ha hecho un contrato, se ha celebrado un matrimonio, se ha firmado un testamento, se ha cometido un daño. La *lex loci actus* es particularmente importante en contratos y delitos.

6. El lugar donde se intenta ejecutar un acto: así, el lugar de cumplimiento de obligaciones contractuales, o el lugar donde debe ejercitarse el poder de un procurador.

7. El acuerdo de las partes contratantes sobre la ley que debe regir su contrato.

8. El lugar donde se insta proceso judicial, o se hacen otros actos oficiales, como inscripciones en un registro de propiedad, o la concesión de privilegios, concesiones o patentes. La ley del foro es particularmente importante, porque todo "procedimiento" se rige por él, y porque se aplica cuando el contenido del derecho extranjero aplicable no puede ser averiguado, o cuando aquel derecho extranjero se excluye de aplicación por razones de orden público.<sup>63</sup>

Algunos de esos puntos de vinculación nuestro legislador los ha adecuado al ámbito interno de lo que constituye los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>63</sup> Martín Wolf, *Derecho Internacional Privado*, tr. de la 2 ed. Por Antonio Marín López (Barcelona, España: Bosch, 1958) pp. 95 - 96.

III. POSIBLES PUNTOS DE VINCULACION QUE DETERMINARON EN EL CASO CONCRETO LA COMPETENCIA DEL C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL, DE LA CIUDAD DE MEXICO.

De origen aparecen antecedentes de haber sido cuestionada la competencia del C. Juez Décimo Tercero de lo Civil, por conducto del representante legal de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

En la especie, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene diversos puntos de vinculación para determinar la competencia de un juez conforme a la naturaleza de cada fenómeno jurídico, esto es, para abarcar tanto hechos como actos jurídicos. En lo conducente dispone:

Art. 156. Es juez competente:

V. En los juicios hereditarios el juez cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces, en del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en los casos de ausencia.

En el caso concreto bien pudieran conjugarse último domicilio lugar de fallecimiento.

Los elementos de vinculación aludidos, necesariamente tuvieron que ser analizados primero por el abogado postulante, esto es, realizó previa calificación para la radicación del juicio; razonamiento que todo postulante lleva a cabo conforme a la naturaleza del caso concreto que se le plantea si es que desea tener buen éxito en el negocio jurídico. Cabe aclarar que la mayoría de los autores sobre la materia están acordes en que, calificar es "precisar la naturaleza jurídica de una institución" <sup>64</sup> En los términos que es indicado Bartín por Míaja de la Muela.

La calificación formulada por el postulante fue retomada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil, quien dictó auto admisorio favorable a lo solicitado por la parte interesada, que es lo mismo que decir que, calificó ser competente conforme a los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, competencia que como ya adelantamos fue cuestionada y que en última instancia calificó de manera definitiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar la admisión de la competencia del Juez natural de los autos.

---

<sup>64</sup> Míaja de la Muela, Op. cit. p. 317.

De ahí que, desde el punto de vista técnico jurídico la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aludida, fue dictada legalmente conforme a los lineamientos constitucionales y leyes reglamentarias.

#### IV. EJECUTORIA IMPORTANTE VINCULADA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

La fracción II del Artículo 121 constitucional, es de las escasas normas materiales contenidas en un documento fundamental, que remite en abstracto a la norma material que resuelve el problema.

La reiteración de su naturaleza de norma formal, de soslayo la invoca esta ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO  
24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA REFORMADO POR DECRETO DE  
30 DE DICIEMBRE DE 1955. NO INVADE  
FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS  
ESTADOS, EN CONTRAVENCION DE LOS  
ARTICULOS 73 Y 121 CONSTITUCIONA-  
LES. El gravamen decretado por dicho  
precepto no recae sobre la propiedad  
inmobiliaria, sino exclusivamente sobre los  
productos de los bienes inmuebles  
arrendados, en cuanto provienen de la  
actividad mercantil del arrendador, de  
conformidad con las facultades que contiene  
el (al) Congreso de la Unión el artículo 73



constitucional en sus fracciones VII y X, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y para legislar en materia de comercio. Es inexacto que el Artículo 121 constitucional reglamente facultades tributarias de la federación o de los Estados, puesto que su materia se contrae en cuanto a los bienes inmuebles, a que su régimen de propiedad será el que establezca las leyes del lugar de su ubicación. No puede invocarse la Fracción XXIX del Artículo 73 constitucional, interpretada al contrario sensu, para demostrar que el Congreso de la Unión carece de facultades para decretar contribuciones sobre inmuebles, porque el gravamen de que se trata no afecta la propiedad raíz como tal, sino los productos de su arrendamiento, con fundamento en las precitadas fracciones del referido Artículo 73 de la Carta Fundamental.<sup>65</sup>

Amparo en Revisión, Pleno. Informe 1965. Página 107.

---

<sup>65</sup> Genaro David Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4 ed. Doctrina. Jurisprudencia. (México, D. F.: Porrúa, 1992) p. 1308 a 1309.

V. CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA  
INTESTAMENTARIA DERIVADA DEL GRADO DE  
PARENTESCO.

Punto de partida básico lo es el artículo 121 constitucional desde el punto de vista conflictual y específicamente la fracción II, cuya naturaleza es de carácter formal o conflictual, entre otras múltiples denominaciones con el mismo equivalente en sus efectos jurídicos; mismo que debe de concatenarse con las normas conflictuales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Básicos son los artículos 12, 13, 14 y 15, del Código Civil aludido, y, en especial los numerales 12 y 13 en lo conducente, que rebasan las directrices del artículo 121 constitucional, que no incluyen aspectos extranacionales.

Los dispositivos especificados son del tenor siguiente:

Art. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo,

además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Art. 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

II. El Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Si nos ubicamos en el supuesto de un italiano que llega a los Estados Unidos Mexicanos, adquiere cuantiosos bienes inmuebles en los Estados de Oaxaca y Puebla, así como en el Distrito Federal y en la misma Italia y muere intestada.

Al formularse la denuncia del intestado en cualquiera de las entidades federativas, necesariamente se hará del conocimiento de la Beneficencia Pública o de otra institución que tenga interés jurídico.

Las instituciones como la Beneficencia Pública, aunque en puridad jurídica sólo puedan tener derecho parcialmente, todas pretenden que a su representada se les declara como únicas y universal heredera.

Si el juicio se radica en Oaxaca o en Puebla, que regulan el derecho a heredar hasta el sexto grado, tratándose de sucesiones intestamentarias, no existirá problema respecto de los bienes situados en el ámbito espacial de los mismos.

Por haber sido identificados los dispositivos del Código Civil del Estado de Oaxaca en la sentencia vertida en lo medular, carece de sentido su transcripción, en cambio traemos a la vista el correlativo del Código Civil del Estado de Puebla, Libro Sexto, Sucesiones; Capítulo Undécimo, sucesión legítima, sección sexta.- Sucesión de los colaterales, en el numeral siguiente:

Artículo 3350.- A falta de ascendientes, descendientes, o persona con quien el autor de la herencia se halle en la situación prevista por el artículo 297, la ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del sexto grado.

En el caso concreto, los parientes del de cujus en sexto grado, no podrán ser herederos respecto de los bienes situados en el Distrito Federal, que sólo reconoce hasta el cuarto grado, tal como aparece en el artículo 1634.

Respecto de los bienes inmuebles ubicados en Italia, a nuestro criterio no existiría problema, porque también reconoce el Código Civil y comercial hasta el sexto grado.

De lo expuesto, pueden hacerse las combinaciones posibles jurídicamente tanto dentro de los Estados Unidos Mexicanos, entre entidades federativas, como en Estados Soberanos, con base en los diferentes grados de parentesco a que se hizo referencia en apartados anteriores a este último capítulo.

A nuestro modesto criterio, debe de ampliarse hasta el sexto grado de parentesco el derecho de heredar en materia sucesoria intestamentaria; sobre todo porque obtener un patrimonio a base de titánico esfuerzo, donde el Estado se concretó a cobrar impuestos, que las clases más pobres apenas pueden cubrir y que en un momento dado sólo existen parientes más allá del cuarto grado, mismos que quedan excluidos en el Distrito Federal para heredar.

Es pertinente aclarar que el Artículo 4 Constitucional en su primer párrafo toma muy en cuenta el aspecto sociológico y sobre todo el Distrito Federal que en su periferia se ha incrementado la población

por familias que han dejado la provincia y que ni idea tienen de la diversidad de leyes que no son iguales las de los Estados, a las del Distrito Federal; aunque estamos conscientes que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Pensamos que los Congresos de los Estados y el Congreso Federal, deben retomar en justicia la realidad sociológica que no es uniforme, sino con diferentes estratos sociales.

De ahí que insistamos se reconozca por lo menos hasta el sexto, derecho a heredar en materia sucesoria intestamentaria.

Amparo en Revisión, Pleno. Informe 1965 Página 107.

VI. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA DE ABRIL 30  
DE 1985.

Este Código contiene similar redacción al del Estado de Oaxaca, en cuanto a derecho a heredar en materia sucesoria en estos términos:

Art. 3323. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este código:

I Los descendientes;

II El cónyuge superviviente o quien vivía con el autor de la herencia en la situación prevista por el Artículo 297 de este Código;

III Los ascendientes;

IV. Los parientes colaterales hasta el sexto grado.

Este Código concatenado en su doctrina con el del Estado de Oaxaca nos ha llevado al interés doctrinal y técnico jurídico a la posibilidad de conflictos de leyes en los términos que hemos expuesto, en aquellos casos en que el autor de la sucesión intestamentaria dejase bienes inmuebles en ambas entidades

federativas y en otros diversos donde sólo se reconoce derecho a heredar en sucesiones intestamentarias hasta el cuarto grado.

Como corolario a nuestra exposición proponemos que los Congresos de los Estados y el Congreso Federal, este último con facultades para legislar en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal Artículo 73 Fracción XXV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos deben de retomar en justicia la realidad sociológica que no es uniforme, sino con diferentes estratos sociales, esto se infiere del artículo 4° Constitucional, como oportunamente mencionamos.

De ahí que, insistimos se reconozca por lo menos hasta el sexto, derecho a heredar en materia sucesoria intestamentaria.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los Códigos Civiles de los Estados de Oaxaca y Puebla, seleccionados en materia sucesoria, escogidos para exponer los conflictos de leyes en materia sucesoria testamentaria, los utilizamos de manera ejemplificativa, por existir actualmente otras entidades federativas con iguales directrices.

**SEGUNDA.** Los Códigos Civiles aludidos aún cuando contienen la influencia del Código Civil del Distrito Federal, de tradición romanista, se apartan del mismo en tratándose del grado de parentesco que incrementan del cuarto al sexto grado.

**TERCERA.** La sentencia que empleamos emanada de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es de las escasas joyas bibliográficas de Derecho Internacional Privado en el Sistema Federal Mexicano.

**CUARTA.** La sentencia referida lleva como marco jurídico sustancial los Artículos 121 Constitucional Fracción II, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Civil del Estado de Oaxaca, que relacionamos con el Código Civil del Estado de Puebla con la finalidad de apoyar tendencias actuales.

QUINTA. El Artículo 121 Constitucional es el soporte jurídico básico para la solución de conflictos de leyes entre entidades federativas.

SEXTA. El dispositivo constitucional referido, ha sido rebasado por el Artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal en su aspecto doctrinal, conforme a reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1988, que asimila derecho convencional.

SEPTIMA. Al referimos al artículo 13 del Código Civil del Distrito Federal, en los términos aludidos, es sólo para hacer patente la situación actual relativa a la ampliación de la doctrina que imperaba en el año de 1961, época en que se dictó la sentencia de mérito.

OCTAVA. La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, supo interpretar los alcances de la Fracción II del Artículo 121 Constitucional como norma formal o norma conflictual que sin resolver directamente el problema remite a la norma material o sustantiva que sí resuelve el problema de fondo.

NOVENA. La sentencia que invocamos para nuestra investigación, contiene la esencia de los fundamentos doctrinales sobre calificación, competencia, normas formales y materiales que de manera sumaria comentamos.

DECIMA. La sentencia que analizamos nos ubica en la realidad práctica del Derecho Intemacional Privado en el ámbito interno de los Estados Unidos Mexicanos que, con las reformas referidas de 1988 al Código Civil del Distrito Federal, implica avances extrafronteras.

DECIMA PRIMERA. En la resolución que nos ocupa por cuanto al fondo se cuestionó por la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca las normas de fondo aplicable, que lo fueron los artículo 472 Fracción I, y 1502 del Código Civil de ese Estado, que sancionan el derecho a heredar hasta el sexto grado y no los dispositivos conducentes del Distrito Federal que determinan el Derecho a heredar hasta el cuarto grado.

DECIMA SEGUNDA. El conflicto resuelto en términos de la anterior conclusión, es un antecedente práctico para todas aquellas personas con grado de parentesco más allá del cuarto con bienes inmuebles en distintas entidades federativas, y formulen su testamento, para evitar los correlativos problemas.

DECIMO TERCERA. Lo extemado en la conclusión anterior es válido con las adecuaciones pertinentes en tratándose de sucesiones intestamentarias y el acervo hereditario de inmuebles, está situado en diferentes Estados Soberanos que sancionan el derecho a heredar con diferentes grados de parentesco.

DECIMA CUARTA. Que, dada la naturaleza de nuestra realidad sociológica y en justicia, deben las entidades federativas, ampliar por lo menos hasta el sexto grado, el derecho a heredar tratándose de sucesión ab intestato.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10 de. (México, D.F. Porrúa. 1992).

BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado, 2 de. Y (2 vols. Madrid, España: Atlas. 1972).

CODIGO CIVIL ALEMAN, (1900), tr. de Carlos Melón Infante (Barcelona, España; Bosch. 1955).

CODIGO CIVIL ESPAÑOL, ed. anotada (Barcelona, España: Bosch. 1984).

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, (México, D.F.: Tip. de Tomás. 1890).

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA de 1944, ed. 1996.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA de 1985, ed 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE (Estados Unidos Mexicanos, Estado de Veracruz, Veracruz: El Progreso. 1868).

CODIGO CIVIL FRANCES CONCORDADO, 2a. ed. (Madrid, España, Imp: Antonio Yenes. 1847).

CODIGO CIVIL ITALIANO (Madrid, España: a/f. e)

CODIGO CIVIL PORTUGUES, comentado por Alberto Aguilera y Velasco (Madrid, España; García y Caravera. 1879).

CODIGO CIVIL SUECO, anexo autónomo al Código Civil Francés.

Estados Unidos de América, Comentarios a la, por James Kent, tr. de J. Carlos Mexía (México, D. F. Imp. Políglota).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California: (México, D.F.: 1872. SR. Domingo).

GARCIA GOLLENA, Florencio, (sic), Motivos y Concordancias del Código Civil Español, II ( 4 tomos México, D.F. Jurisprudencia. 1878).

GAYO, La Instituta (Madrid, España, Sociedad literaria y tipográfica, 1845).

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 ed. Doctrina. Jurisprudencia. (México, D.F. : Porrúa. 1992).

LOS CODIGOS ESPAÑOLES, 2a. ed., Tomo primero (Madrid, España; San Martín, 1872).

MESSINEO, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial tr. Santiago Sentúa Melenio I (8 vols. Buenos Aires, Argentina: EJEA, 1971).

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, 6 ed., I (2 vols. Madrid, España; Atlas, 1972).

ORTOLAN, M. Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano, Generalización del Derecho Romano, 9 de., III (3 vols. Madrid, España; hijos de Leocadio López, 1912).

SABIO, Alfonso el, Prólogo a las Siete Partidas, tomo I (5 vols. Madrid, España; Boumer, 1851).

SOHM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, tr. Wenceslao Roces (México, D.F.: Editora Nacional, 1975).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Anales de Jurisprudencia. Quinta Sala, 2a. ed. Epoca. Tomo CIX Año XXVIII Núms. 631 al 636. Octubre a Diciembre de 1961, México, D.F.).

VENEZUELA, Código Civil de, Copia de la Gaceta Oficial No. 2990, extraordinario de 26 de julio de 1952. (Valencia, Venezuela: Vadell ed. 1984)

WOLF, Martín, Derecho Internacional Privado, tr. de la 2 ed. Por Antonio Marín López (Barcelona, España: Bosch. 1958).